Exp. No.	**850013333002-2020-00210-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Rogelio Sogamoso Martha y otros**
Demandado:	**Municipio de San Luis de Palenque y otros**
Auto:	**Admite uno y rechaza otro llamamiento en garantía - suspensión del proceso**

Yopal – Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022

Procede al despacho a manifestarse de la solicitud presentada por la Empresa de Energía de Casanare -Enerca S.A. ESP -, mediante la cual llama en garantía a la **i)** Previsora Compañía de Seguros S.A.S. y la que fue presentada por la Empresa Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S., a través de la cual llama en garantía a la **ii)** Compañía de Seguros Confianza S.A.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A su turno, el Artículo 225 ibidem, establece: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El precitado artículo señala que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

A nivel jurisprudencial, se ha impuesto al interesado la carga de aportar prueba al menos sumaria de la existencia del derecho legal o contractual que sustenta la solicitud del llamamiento[1].

En el caso objeto de estudio, revisada la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Enerca S.A. a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple de manera formal con los lineamientos fijados por la norma y con ellas se anexó prueba sumaria de la relación contractual que suscita el llamamiento, es decir, el contrato de seguro de responsabilidad civil, de conformidad con la Póliza No. 1003548 de 30 de junio de 2018 y sus respectivos anexos *(Cdo 02, archivo # 01 pág. 21 y ss).*

En consecuencia, se llamará en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y se ordenará su notificación de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, así como la suspensión del proceso hasta tanto se logre la vinculación de la

[1] Consejo de Estado. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado interno 33279. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Reiterado entre otras en sentencia de 27 de julio de 2017. Radicado interno 58170. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

llamada en garantía, por el término máximo de seis (6) meses so pena de declarar fallido el llamamiento.

Por último, como la solicitud de llamamiento en garantía a Compañía de Seguros Confianza S.A., presentada por la Empresa Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S., se radicó de manera extemporánea junto con la contestación de la demanda, se rechazará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Energía de Casanare -Enerca S.A. ESP -, a la Previsora Compañía de Seguros S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Previsora Compañía de Seguros S.A. de conformidad con el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega del presente auto, de la demanda y auto admisorio, la contestación de quien llama en garantía y de la solicitud del llamamiento. Córrasele traslado **por el término de quince (15) días** para que se pronuncie al respecto, ejerza su derecho a la defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- Se ordena la suspensión del proceso hasta tanto se logre la notificación del llamado en garantía y por el término máximo de seis (6) meses, so pena de tener por fallido el llamamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio asignado a este despacho judicial, en el módulo "procesos" 2022, y/o, a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-yopal/472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

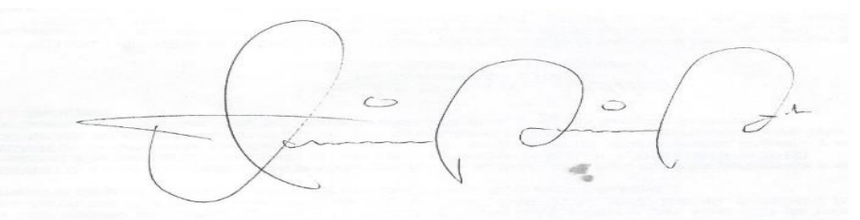

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm**. 050 del 22 de noviembre de 2022.**

JAIVER TARACHE PIDIACHE
Secretario